

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 14 de abril de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°824
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP ASOCC
DEMANDADOS: GRICELIDIS MARÍA MOSQUERA MOSQUERA.
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00-317-00.

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio No.1086 de junio cuatro (4) de 2.019, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP ASOCC contra GRICELIDIS MARÍA MOSQUERA MOSQUERA.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra de GRICELIDIS MARÍA MOSQUERA MOSQUERA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

- 1.1 \$40.000.000.00M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No.0978.
- 1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sin que exceda el 2% desde el día 07 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que a la señora GRICELIDIS MARÍA MOSQUERA MOSQUERA se le emplazó en el presente proceso conforme las disposiciones del decreto 806 de 2.020, y consecuente se le asignó curador ad-litem quien contestó la demanda sin proponer excepciones o contradicción al trámite que nos ocupa.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1'200.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: GRICELIDIS MARÍA MOSQUERA MOSQUERA, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP ASSOCC.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

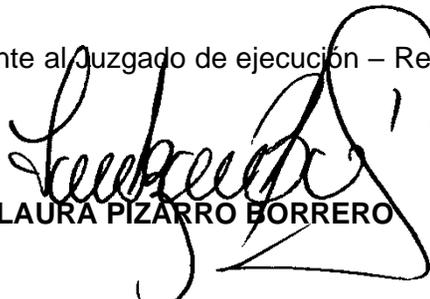
TERCERO: Ejecutoriada el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1'200.000.00).

SEXTO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 21 ABRIL 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 20/04/2021. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1'200.000=
Total Costas	\$1'200.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP ASOCC
DEMANDADOS: GRICELIDIS MARÍA MOSQUERA MOSQUERA.
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00-317-00.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación, presentado dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.648
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: RAFAEL HERRERA PALOMINO
DEMANDADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112009-01250-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de RAFAEL HERRERA PALOMINO, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000) M/cte., correspondiente a costas procesales de primera y segunda instancia liquidadas en providencia del 23 de febrero de 2017.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital enunciado en el numeral primero, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 2 de marzo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia

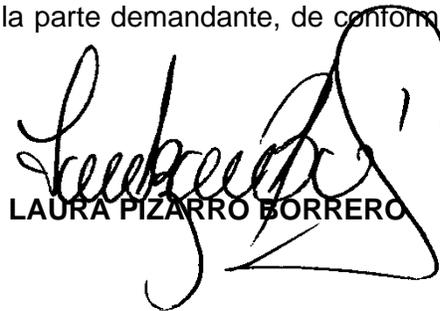
a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería al abogado GOVER GAVIRIA RUEDA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.16723711 y la tarjeta de abogado (a) No. 115424., para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 20/04/2021. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$700.515=
Notificaciones	\$ 25.500=
Total Costas	\$726.015=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA
DEMANDADO: GUILLERMO ORTIZ GÓMEZ Y ALICIA DEL SOCORRO ORTIZ DE GAVIRIA
RADICACIÓN: 76001-4003-011-2019-00496-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA:

A Despacho para proveer. Cali, abril 20 del 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA LUZ ESCOBAR MICOLTA.
RADICACIÓN: 2020-00110-00

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 720
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, abril veinte (20) del dos mil veintiuno (2021)**

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovidas por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ANA LUZ ESCOBAR MICOLTA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de ANA LUZ ESCOBAR MICOLTA, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero relacionada en el libelo de la demanda (folio 70-74); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (pagares), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1.1 \$35.077.379, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 000050000037615,

1.2 Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

1.3 Sobre costas, gastos y agencias en derecho, los cuales se fijarán oportunamente.

La demandada ANA LUZ ESCOBAR MICOLTA, se notificó a través de curador Ad-Litem, con quien se surtió la notificación personal ante este despacho el día 19 de marzo de 2020 del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón seiscientos mil pesos (\$1'600.000,00) m/cte.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo del señor ANA LUZ ESCOBAR MICOLTA y a favor del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón seiscientos mil pesos (\$1'600.000, 00) m/cte.

SEXTO: Agréguese a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso, la solicitud elevada por la parte actora en el sentido de nombramiento de curador Ad-Litem, sin pronunciamiento alguno.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución– Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

GSL

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 20 de abril de 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1'600.000
Notificaciones	\$ 12.000
Total Costas	\$1'612.000

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA LUZ ESCOBAR MICOLTA.
RADICACIÓN: 2020-00110-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 ABRIL 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.650
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: RICARDO ANDRÉS QUIÑONEZ CORREA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00114-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, allegada por el procurador judicial de la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo instituido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto:

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado judicial por BANCO AV VILLAS S.A., contra RICARDO ANDRÉS QUIÑONEZ CORREA, por pago total de la obligación. Sin condena en costas.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Ofíciense.
3. Ordenar el desglose de los documentos aportados como base en la acción adelantada, y hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de abril del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760014003011-2020-451-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

De otro lado, relieves en el expediente oficio emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde informa los efectos del embargo de remanentes previamente decretado por ese despacho, el cual, si surte efectos, por ser la primera comunicación en ese sentido dentro del proceso 2017-259.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Poner en conocimiento de la parte interesada, el contenido del oficio No. 01-03782 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 ABRIL 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
La Secretaria